

2012-225



S.A.A.M

ESTUDIO JURÍDICO



288 -
docecientos ochenta
y ocho
f

Quito: 6 de Diciembre N 14-51 y hermanos Pazmiño Ed. Parlamento 2do piso Of. 204 Telfs. 2901-085 2504-391
Lago Agrio: 18 de Noviembre 603 y Vicente Narváez Tels: 2833203 Claro 0982869816 Movi 0987385246

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SUCUMBIOS

JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, comparecemos por nuestros propios y personales derechos en relación a la SENTENCIA de fecha 25 de enero de 2013, las 16h30; resoluciones de AMPLIACION, de fecha viernes 1 de febrero de 2013, las 10h43; de ACLARATORIA, de fecha lunes 18 de febrero, de 2013, las 11h55, de APELACION Y NULIDAD, de fecha martes 26 de febrero de 2013, las 14h56 y de RECURSO DE HECHO presentado el jueves 28 de febrero de 2013, las 12h1; resoluciones estas, emitida por su Autoridad en instancia de apelación, dentro del juicio de Prescripción Extraordinario de Dominio, singularizado en esta instancia con el No. 21301-2012-0225, que sigue la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, en contra del Economista LOPEZ HINOJOZA CESAR en su calidad de Representante Legal de la compañía FULVIN S.A., GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO; ante usted, dentro del término que me concede la ley, interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo las siguientes consideraciones; en atención, a los requisitos exigidos y señalados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente demanda contiene:

- 1) Los subscriptores JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, comparecen por sus propios y personales derechos, en calidad de TERCERISTAS PERJUDICADOS, dentro del juicio de Prescripción Extraordinario de Dominio No. 21301-2012-0225, que sigue la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, en contra del Economista LOPEZ HINOJOZA CESAR en su calidad de Representante Legal de la compañía FULVIN S.A. y GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO.

2) Del expediente que se servirá remitir en originales a la H. Corte Constitucional de la ciudad de Quito, se infiere que el Juez Encargado del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, mediante Acción de Personal No. 223-DPCJS-2012 de 25 de septiembre del 2012; y, en base a la Resolución No. 124-2012, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 26 de septiembre del 2012, dispone la supresión del Juzgado Tercero de los Civil del Cantón Lago Agrio, constante en los Arts. 4 y 5 de la mencionada Resolución. En el presente caso, dicta sentencia con fecha Lago Agrio, viernes 25 de enero del 2013, las 16h30, acepta la demanda interpuesta por la señora TEONILDA CAÑIZARES QUINTERO, declara a su favor LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y por ende concediendo la propiedad sobre el bien raíz descrito conforme a los linderos y dimensiones constante en el proceso, ordenando además algunos actos de rigor, entre los cuales la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de sirva de suficiente título de dominio, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley.

-289-
documentos
cuenta y nueva
K

3) Solicitamos de la sentencia la respectiva AMPLIACION, ACLARACION, APELACION Y NULIDAD y RECURSO DE HECHO, resoluciones estas que fueron dictadas en las siguientes fechas: De AMPLIACION, el día viernes 1 de febrero de 2013, las 10h43; de ACLARATORIA, el día lunes 18 de febrero, de 2013, las 11h55, de APELACION Y NULIDAD, el día martes 26 de febrero de 2013, las 14h56, providencia en la cual en la parte última se manifiesta que "por no ser parte procesal no se tomara en cuenta los escritos que se vuelvan a presentar, atento lo dispuesto en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil"; es decir no se emitió ninguna resolución referente al RECURSO DE HECHO presentado el día jueves 28 de febrero de 2013; con lo que, demostramos que hemos agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, para este tipo de juicios Ordinarios, pues como se nos negó nuestra legítima defensa y al no haber contraparte, la sentencia se encuentra ejecutoriada por mandato de la Ley en primera y definitiva instancia.

4) El juzgado que ha emanado la decisión violatoria del derecho constitucional es el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil del Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, que tiene a su cargo los procesos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, suspendido por Resolución No. 124-2012, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 26 de septiembre del 2012.

5) La sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos **ha violado las garantías básicas del debido proceso**

establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, numeral 7, literales: a) que textualmente dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; **literal h)** “Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; **literal k)** que textualmente dice: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; y **literal L)** que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

240-
documentos
noventa
f

6) Conjuntamente con el recurso de apelación, interpuse el recurso de nulidad, con fecha Lago Agrio, miércoles 20 de febrero de 2013, las 9h29, por cuanto el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, me negó la réplica sobre los argumentos terceros perjudicados e impidió contradecir la prueba presentada, según providencia de fecha Lago Agrio, martes 26 de febrero del 2013, las 14h56:

a) En efecto, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, ha violado el contenido del **literal a), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución**, porque no toma en cuenta las copias certificadas del título de propiedad y certificado de gravámenes, entre otros documentos que se adjuntó al proceso y que consta a partir de fojas 40 a la 49, documentos con los cuales demostramos que los comparecientes somos los legítimos propietarios de dicho predio, ubicado dentro de los siguientes linderos y dimensiones antes del ensanche de la Av. Amazonas: NORTE.- Av. Amazonas en 92, 26 metros: SUR.- Con la calle Galera, en 98.50 metros: ESTE.- Con la calle Sexta en 76.73 metros: OESTE.- Con la Av. Aguarico en 56.30 metros, dando una superficie de 6.193,76 metros cuadrados; hoy según catastro del Municipio con el ensanche de la Av. Amazonas nuestra propiedad tiene una superficie de 5.543.73 metros cuadrados. Es decir que la actora del juicio extraordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio TEONILDA CAÑIZARES QUINTERO, valiéndose de otro certificado de gravámenes y aduciendo que se trata de otro predio por que no coincide la superficie, el Juez Primero de lo Civil (E), Dr. Juan Carlos Pastor, concede la Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio a favor de TEONILDA CAÑIZARES QUINTERO, sin tomar en cuenta ni siquiera el peritaje realizado por el Arq. Cesar Zúñiga mediante el cual se establece se trata del mismo predio y lo que es más, la inspección ocular realizada por este mismo juez al mismo predio ubicado en la misma dirección.

- 291-
docientos
noventa y uno
f

- b) En efecto, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, ha violado el contenido del **literal h), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución**. A fojas 256 de autos solicité dentro del término de Ley REVOQUE la providencia del 20 de diciembre del 2012 las 10h06, mediante la cual nos niega el pedido de revocatoria. A fojas 258 de autos del mismo modo dentro del término de Ley (tres días) interpusimos recurso de APELACION sobre la providencia aludida del 20 de diciembre del 2012, pues esta nos causaba un daño irreparable, subsidiariamente, en este escrito de apelación presentado el 3 de enero del 2013, solicitamos se excuse el Juez de seguir sustanciando la causa por existir evidente parcialidad en el trámite procesal, frente a este escrito mediante providencia del 8 de enero del 2013 las 9h53, el Juez no provee nuestro escrito limitándose a poner "1.1- El escrito presentado el 3 de enero del 2013, las 9h04, que se lo despachará oportunamente, sin embargo si nos provee en esta misma providencia que obra a fojas 262 de autos tomado en cuenta el nuevo casillero judicial señalado y la autorización concedido a nuestro nuevo Abogado defensor.

Para nuestra sorpresa, sin pronunciarse sobre nuestro pedido notifica con autos para dictar sentencia, para posteriormente consumando el adelanto de criterio sobre la experticia aprobada en providencia anterior dicta sentencia dejándonos en completa indefensión.

No escapara a su ilustrado criterio señores Miembros de la H. Corte Constitucional que todo juicio ordinario al ser declarativo de derechos nuestro procedimiento Civil permite mucha liberalidad en el litigio, cuyos incidente procesales como en este caso propuesto, el Juez los debió haber resuelto previo a dictar sentencia y viola doblemente a la defensa al no haberse pronunciado sobre el RECURSO DE APELACION sobre la providencia del 20 de diciembre del 2012 y la falta de pronunciamiento del pedido de ESCUSA que se lo hizo oportunamente.

- c) En efecto, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, ha violado el contenido del **literal k), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución**, al adelantar criterio en referencia al informe pericial presentado por el Art. Cesar Zúñiga, pues así

992-
documentos
noventa y dos

consta en la providencia dictada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos de fecha: Lago Agrio 20 de diciembre del 2012, las 10h06 y que en la parte última de dicha providencia en el numeral 5 dice:

“Por cuanto no se ha presentado ninguna objeción, aclaración o ampliación con relación al informe Pericial realizado por el perito designado Arq. CESAR ZUÑIGA (fs. 213 hasta la 221 del proceso), por las partes procesales y habiéndose presentado el mismo dentro del término concedido, y con las formalidades previstas en los Arts. 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, **SE APRUEBA EL MISMO**, para los fines legales pertinentes;” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son mías).

Al particular debemos manifestar que según escrito presentado por nosotros el día lunes 10 de diciembre del 2012, las 10h57 solicitamos ACLARE Y AMPLIE EL INFORME el perito, sobre diferentes puntos; escrito este que es despachado según providencia de fecha: Lago Agrio lunes 17 de diciembre del 2012, las 11h25, corriendo traslado por 48 horas al perito para que aclare y amplíe el informe; Aclaración o ampliación, que jamás realizó el Perito, por lo que debió declarar caducado el nombramiento de perito y nombrar a otro para que termine su pericia. Y curiosamente más bien en la providencia hecha alusión anteriormente de fecha Lago Agrio 20 de diciembre del 2012, manifiesta que **NO SE HA PRESENTADO NINGUNA OBJECION** y adelantando criterio vuelvo y repito **APRUEBA EL INFORME PERICIAL**

- d) En efecto, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ha violado el contenido del **literal L), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución**. Por cuanto se ha vulnerado el derecho al debido proceso que, aceptándonos como **TERCEROS PERJUDICADOS** al señalar domicilio judicial y haber practicado pruebas documentadamente que somos los legítimos propietarios del predio en discordia, posteriormente y maliciosamente empieza el juzgador a manifestar que **NO SOMOS PARTE DEL JUICIO Y TERMINA DICTANDO SENTENCIA DEJANDONOS EN LA INDEFENSION**, pese a que las providencias dictadas se encuentran en firme; lo que si sorprende y no alcanzamos a comprender es la falta de criterio del juzgador, por sus continuas contradicciones; porque, manifiesta que no se tomará en cuenta como tampoco se recibirá nuestros escritos y luego de esta providencia se siguió recibiendo nuestros escritos y lo que es mas hasta cuando se culminó con la “sentencia” se nos siguió notificando a nuestra casilla judicial No. 60 y correo electrónico; particular este, que obra del proceso.

La sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, deja a un lado los derechos consagrados en dicho instrumento, violentando nuestros principios constitucionales de seguridad jurídica y el de legalidad, establecido en el Art. 82 de la Constitución.

Con esta sistemática violación a nuestros derechos constitucionales, no existe seguridad jurídica por ser una sentencia contraria frontalmente violatoria a normas jurídicas vigentes y aplicables al presente caso.

293-
diecinueve y tres
f

PETICIÓN AL JUZGADO:

Por todo lo expuesto, declarando admisible el recurso extraordinario de protección, se servirá remitir en forma inmediata el expediente que contiene la sentencia impugnada, a la H. Corte Constitucional, conforme lo establece el primer inciso del Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señor Juez usted se dignará tomar muy en cuenta que La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta claramente en el "Art. 59.- que: **LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PUEDE SER INTERPUESTA POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE HAN O HAYAN DEBIDO SER PARTE EN UN PROCESO POR SÍ MISMAS O POR MEDIO DE PROCURADOR JUDICIAL.**" (Las negrillas, mayúsculas y subrayado, son mías).

PETICION CONCRETA A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL:

Que se admita por parte de la H. Corte Constitucional la presente Acción Extraordinaria de Protección, planteada en contra de la sentencia ejecutoriada, dictada dentro del juicio de Extraordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de fecha 25 de enero de 2013, las 16h30, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Sucumbíos; puesto que, la acción planteada reúne los requisitos determinados, en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicitamos su admisión a trámite.

Con todo respeto requerimos de la H. Corte Constitucional, que luego de ser admitida a trámite el presente recurso, deje sin efecto la sentencia impugnada, declarando la violación de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del debido proceso y falta de motivación del fallo impugnado, así como de nuestro derecho a

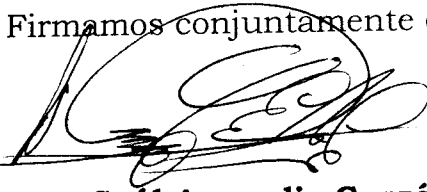
la defensa tal como lo demostramos, de la fundamentación de la presente Acción Extraordinaria de Protección.


294-
dos
nove
cuatro
f


Adiciónamele como medida cautelar y para evitar un daño irreparable a nuestros derechos fundamentales, solicitamos se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia mientras la H. Corte Constitucional resuelve sobre el recurso.

Notificaciones que nos correspondan en la ciudad de Quito, las recibiremos en el correo electrónico sam.estudiojuridico@gmail.com, y/o en la casilla Constitucional No. 518 perteneciente a nuestro Abogado defensor Esp. Saúl Ampudia Garzón, a quien autorizamos suscribir cuantos escritos requiera la presente causa.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado patrocinador,


Esp. Saúl Ampudia Garzón
Mat. No. 17-2002-13
Foro Abogados Pichincha


José Gilberto Obaco Yaguachi
C. C. No. 110173025.5


Maza Maza Santos Euliria
C. C. No. 110201141-6

No. 21301-2012-0225

Presentado en Lago Agrio el día de hoy jueves veinte y ocho de marzo del dos mil trece, a las diez horas y doce minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


AB. FERNANDO TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO